

der Ejecutivo los firma tendrán fuerza de ley, y si no los volverá dentro de diez días á la comision de su origen, en donde se deberán considerar como desechados.

Al márgen.—Mayo 1º de 1824.—*Se mandó pasar á la comision.*

En el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

ARTÍCULO 59.

Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su origen.

Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, y no se entenderá que los reprueba, si no concurre para la reprobacion el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. (Constitucion de 1824, art. 58).

Fué presentado en 21 de Mayo de 1824 por los Sres. R. Arizpe, Vargas, Espinosa, Argüelles, Rejon y Huerta.

Este artículo tiene al márgen la nota siguiente: Art. 11.—*Aprobado en 5 de Junio.*

En los cuadernos números 4 y 5 aparece con la modificacion que resulta de las palabras: "*para ello,*" en lugar de las "*para la reprobacion.*"

Véase el documento número 2, art. 11, y número 9, art. 11.

En el cuaderno 3º, despues del artículo anterior, se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 60.

Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones, á la Cámara en que tuvieron su origen.

Al márgen.—Art. 12. *Aprobado en 5 de Junio.* (Constitucion de 24, art. 59).

Véase el documento número 2, art. 2º, y documento número 3, art. 13.

En el cuaderno 3º se lee despues del artículo anterior el siguiente:

ARTÍCULO 61.

Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolviese el Presidente á la Cámara de su origen, se volverán ó tomar en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes. (Constitucion de 24, art. 60).

Al márgen.—Art. 17. *Aprobado en 10 de Junio.*

Véase el documento número 2, artículo 13 y número 10, artículo 17.

En el mismo cuaderno 3º, despues del artículo anterior que allí se ve marcado con el número 61, se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 62.

En el caso de la reprobacion por segunda vez de la Cámara revisora, segun el artículo 59, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta las sesiones de los años subsecuentes.

Al márgen.—Artículo 14. *Aprobado en 9 de Junio.*

En el cuaderno 4º se lee con la variacion de "hasta el año siguiente" en lugar de "hasta las sesiones, etc." (Constitucion de 24, artículo 61).

Véase el documento número 9, artículo 14.

En seguida se lee en el cuaderno 3º lo siguiente:

ARTÍCULO 63.

En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al Presidente.

Al márgen.—Artículo 15. *Aprobado en 9 de Junio.* (Constitucion de 24, artículo 62.)

Véase el documento número 2, artículo 14, y el número 9, artículo 16.

En el cuaderno 3º se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 64.

Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la Cámara revisora tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

Al márgen.—Artículo 17. *Aprobado en 9 de Junio.* (Constitucion de 24, artículo 63).

Véase el documento número 2, artículo 14, y número 9, artículo 16.

Art. 12. Si el Poder Ejecutivo no devolviese algun proyecto de ley dentro del tiempo señalado en los artículos 9 y 11, el proyecto será una ley y como tal será promulgada, á ménos que corriendo este término el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse en el primer día que estuviere reunido.

Al márgen.—Mayo 1º de 1824.—*Aprobado.*

En el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

ARTÍCULO 58.

Si el Presidente no devolviese algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 56, el proyecto será una ley ó decreto, y como tal se promulgará, á ménos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó

suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse en el primer día en que estuviere reunido el Congreso.

Este artículo tiene al márgen la nota de: Artículo 12. Aprobado en 10 de Mayo.

En los cuadernos 4º y 5º aparecen sustituidas las palabras "el proyecto será una ley ó decreto" por estas: "por el mismo hecho se tendrá por sancionado."

Art. 13. Las leyes se *interpretan, modifican ó derogan del mismo modo que se establecen*; y todas las resoluciones del Congreso que no siendo sobre esta materia, exigen, sin embargo la concurrencia de ambas Cámaras, se presentarán al Poder Ejecutivo para que tengan efecto con su aprobacion, ó para que siendo desaprobadas por él se observe lo que en igual caso se prescribe respecto de los proyectos de ley. Se exceptúan los casos de suspension y prorogacion de sesiones y el de traslacion del Congreso, en los cuales no se necesita de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Al márgen.—Mayo 1º de 1824.—Se mandó pasar á la Comision y en el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

ARTÍCULO 65.

En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Este artículo tiene al márgen la nota siguiente: Artículo 18. Aprobado en 9 de Junio. (Constitucion de 24, artículo 64).

Véase el documento número 2, artículo 16, y número 9, artículo 18.

En el cuaderno 3º se lee:

ARTÍCULO 65.

Siempre que se comunique alguna resolucion del Congreso general al Presidente de la República, deberá ir firmado por los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas.

En estos términos fué aprobado segun aparece en el artículo 65 de la Constitucion de 24.

En el cuaderno 3º se lee:

ARTÍCULO 66.

Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas. (Constitucion de 24, artículo 66).

Al márgen.—Aprobado en Setiembre 13 de 1824.

SECCION II.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 14. Las facultades del Congreso son:

Al márgen.—Mayo 6 de 1824.—A la comision.—Una rúbrica.

En el cuaderno número 3 aparece reformado en estos términos:

ARTÍCULO 51.

Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes: (Constitucion de 24, artículo 50).

Al márgen de este artículo se lee la nota de: Artículo 22.—Aprobado en 11 de Junio.

I. Promover la ilustracion y prosperidad general concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores de escritos importantes ó de invenciones útiles á la República.

Esta parte fué devuelta á la Comision en 6 de Mayo de 1824 y en el cuaderno 3º aparece reformada en los siguientes términos:

I.

Promover la ilustracion general asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de minería, artillería é ingenieros, erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar en nada la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

Al márgen.—Aprobado en 11 de Junio.

Y en el cuaderno 5º aparece con la supresion de las palabras: "*en nada.*"—(Constitucion de 24, artículo 50, fraccion I).

Véase el documento número 3, artículo 19, fraccion I; el número 10, seccion II, artículo 22, fraccion I; el número 11, fraccion I; los números 80, 82, 91 y 92.

II. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamas pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados de la Federacion.

Al márgen.—Mayo 6 de 1824.—Aprobado.

En el cuaderno tercero aparece adicionada con la palabra "*ni territorios,*" quedando en consecuencia en estos términos:

III.

Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federacion. (Constitucion de 24, artículo 50, fraccion III).

Véanse los documentos número 10, 22, II; números 51, el 77 y 101.

III. Arreglar definitivamente los límites de los Estados y terminar sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí en la demarcacion de sus respectivos territorios.

Aprobada en 6 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

V.

Arreglar definitivamente los límites de los Estados terminando sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

Esta fraccion tiene la nota de: *aprobada* en 14 de Setiembre.

En el cuaderno 5º aparece suprimida la palabra "ellos." (Constitucion de 24, art. 50, fraccion V).

IV. Admitir nuevos Estados á la Union federal ó territorios incorporándolos en la Nacion. Pero ninguno de los Estados actuales se podrá unir con otro para formar uno solo, ni erigirse otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen sin el consentimiento de las Legislaturas de los Estados interesados y aprobacion del Congreso general.

Al márgen.—Mayo 7 de 1824.—A la comision.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º se lee modificada en estos términos:

IV.

Admitir nuevos Estados á la Union federal ó territorios incorporándolos en la Nacion. (Constitucion de 24, art. 50, seccion IV).

Al márgen se lee esta nota: *Aprobada en la Acta constitutiva, facultad VII del Poder Legislativo.*

En el mismo cuaderno 3º aparecen las siguientes modificaciones:

VI.

Erigrir los territorios en Estados ó agregarlos á los existentes. (Constitucion de 24, art. 50, seccion VI).

Esta fraccion fué aprobada en 14 de Junio.

Véanse los documentos números 4, art. 24; el 12, fraccion VII, y el 13, art. 25, 112 y 78.

Aparece tambien la siguiente:

VII.

Unir dos ó más Estados á peticion de sus Legislaturas, para que formen uno solo, ó erigrir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras y rectificacion de igual número de las Legislaturas de todos los demas Estados de la Federacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion VII).

Esta fraccion tiene la siguiente nota: *XV. Aprobada en 18 de Junio.*

Véase el documento número 4, art. 25; el 12, fraccion VII, y el 13, arts. 25, 112 y 78.

V. Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales

de la República, determinar su inversion y tomar cuenta de ella *al Poder Ejecutivo.*

Al márgen.—Mayo 7 de 1824.—Aprobada.

En el cuaderno 3º aparece modificada en estos términos:

VIII.

Fijar los gastos generales de la Federacion, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion y tomar anualmente cuentas *al Gobierno.*

Al márgen.—Aprobada en 7 de Mayo.

En los cuadernos 4º y 5º aparecen suprimidas las palabras "*de la Federacion.*" —(Constitucion de 24, art. 50, fraccion VIII).

VI. Contraer deudas sobre el crédito público y designar garantías para cubrir las.

En el cuaderno 3º aparece redactada en estos términos:

IX.

Contraer deudas sobre el crédito de la Federacion y designar garantías para cubrir las. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion IX).

Al márgen.—VI. Aprobada en 8 de Mayo.

VII.

Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla.

Aprobada en 8 de Mayo.

En el cuaderno 3º se halla adicionada en estos términos:

X.

Reconocer la deuda nacional y señalar medios para consolidarla y *amortizarla.* (Constitucion de 24, art. 50, fraccion X).

VIII. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federacion, y tribus de los indios. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XI).

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—Aprobada.—Una rúbrica.

IX. Determinar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XV).

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—Aprobada.—Una rúbrica.

X. Habilitar toda clase de puertos.

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—Aprobada.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece adicionada en los términos siguientes:

XIII.

Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XIV).

Véase el documento número 3, seccion 2ª, art. 19, fraccion X, y el documento núm. 90.

XI. Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—Aprobada.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece reformada en los términos siguientes:

XV.

Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados-Unidos. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XVI).

Véase el documento núm. 3, fracciones XIX y XI.

XII. Conceder patentes de corso y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—A la comision.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

XVI.

Dar reglas para conceder patentes de corso y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XVII).

Al márgen.—Aprobada en 16 de Junio.

Véase el documento núm. 3, art. 19, fraccion XII, y núm. 12, fraccion XVI.

XIII. Designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

Al márgen.—Mayo 11 de 1824.—Aprobado.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

XVII.

Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XVIII).

Al márgen tiene esta nota: XIII. Aprobada en 11 de Mayo.

XIV. Dictar providencias para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

Al márgen.—Mayo 11 de 1824.—Aprobada.

En los cuadernos 3º, 4º y 5º aparece reformada en estos términos:

XVIII.

Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XIX).

Al márgen.—XIV. Aprobada en 11 de Mayo.

XV. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo.

Al márgen.—Mayo 11 de 1824.—Aprobada.

En el cuaderno 3º aparece adicionada en los términos siguientes:

XII.

Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados-Unidos con Potencias extranjeras. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XIII).

Al márgen.—XV. Aprobada en 11 de Mayo.

XVI. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XX).

Al márgen.—Mayo 11 de 1824.—Aprobada.

XVII. Permitir, ó no, la estacion de escuadras de otras Potencias en los puertos mexicanos por más de un mes.

Aprobada en 11 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece reformada en los términos siguientes:

XX.

Permitir, ó no, la estacion de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXI).

Al márgen.—XVII. Aprobada en 11 de Mayo.

XVIII. Permitir, ó no, igualmente la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

Aprobada en 11 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece suprimida únicamente la palabra "igualmente." (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXII).

Al márgen.—XVIII. Aprobada en 11 de Mayo.

XIX. Crear ó suprimir empleados públicos generales, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

Aprobada en 11 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece reformada en los términos siguientes:

XXII.

Crear ó suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar ó dis-